

Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la república mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero; por razon de los indicados reclamos.

ARTICULO XIV.

Tambien exoneran los Estados- Unidos á la república mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados- Unidos no decididas aun contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado: esta exoneracion es definitiva y perpétua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que queden admitidas.

ARTICULO XV.

Los Estados- Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente canceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados- Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos primero y quinto de la convencion, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio del dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder; los comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el congreso) dirigiéndose al ministro mexicano de relaciones exteriores, á quien transmitirá las peticiones de esta clase el secretario de estado de los Estados- Unidos; y el gobierno mexicano se compromete á entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo ó documentos, así especificados, que posea ó estén en su poder, ó copias ó extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean transmitidos al secretario de estado, quien los pasará inmediatamente al espresado tribunal de comisarios. Y no se hará peticion alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por ó á instancia de ningun reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento ó con afirmacion solemnne la verdad de los hechos que con ellos se pretende probar.

and forty three: so that the Mexican republic shall be absolutely exempt, for the future, from all ex- pence whatever on account of the said claims.

ARTICLE XIV.

The United States do furthermore discharge the Mexican republic from all claims of citizens of the United States, not heretofore decided against the Mexican government, which may have arisen previously to the date of the signature of this treaty; which discharge shall be final and perpetual, whether the said claims be rejected or be allowed by the board of commissioners provided for in the following article, and whatever shall be the total amount of those allowed.

ARTICLE XV.

The United States, exonerating Mexico from all demands on account of the claims of their citizens mentioned in the preceding article, and considering them entirely and forever cancelled, whatever their amount may be, undertake to make satisfaction for the same, to an amount not exceeding three and one quarter millions of dollars. To ascertain the validity and amount of those claims, a board of commissioners shall be established by the government of the United States, whose awards shall be final and conclusive: provided, that in deciding upon the validity of each claim, the board shall be guided and governed by the principles and rules of decision prescribed by the first and fifth articles of the unratified convention, concluded at the city of Mexico on the twentieth day of November, one thousand eight hundred and forty-three; and in no case shall an award be made in favor of any claim not embraced by these principles and rules.

If, in the opinion of the said board of commissioners, or of the claimants, any books, records, or documents in the possession or power of the government of the Mexican republic, shall be deemed necessary to the just decision of any claim, the commissioners, or the claimants through them, shall, within such period as Congress may designate, make an application in writing for the same, addressed to the Mexican Minister for Foreign Affairs, to be transmitted by the Secretary of State of the United States; and the Mexican government engages, at the earliest possible moment after the receipt of such demand, to cause any of the books, records, or documents, so specified, which shall be in their possession or power, (or authenticated copies or extracts of the same), to be transmitted to the said Secretary of State, who shall immediately deliver them over to the said board of commissioners: provided that no such application shall be made by, or at the instance of any claimant, until the facts which it is expected to prove by such books, records, or documents, shall have been stated under oath or affirmation.

ARTICULO XVI.

Cada una de las dos repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

ARTICULO XVII.

El tratado de amistad, comercio y navegacion concluido en la ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor 1831, entre la república mexicana y los Estados- Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional, y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años desde el dia del cange de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho tratado de comercio y navegacion en cualquier tiempo, luego que haya espirado el periodo de los ocho años, comunicando su intencion á la otra parte con un año de anticipacion.

ARTICULO XVIII.

No se exigirán derechos ni gravámen de ninguna clase á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados- Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas, antes de la evacuacion final de los mismos puertos, y despues de la devolucion á México de las aduanas situadas en ellos. El gobierno de los Estados- Unidos se compromete á la vez, y sobre esto empeña su fé, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importacion á la sombra de esta estipulacion, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, ó que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados- Unidos mientras ellas permanezcan en México. A este efecto todos los oficiales y agentes de los Estados- Unidos tendrán obligacion de denunciar á las autoridades mexicanas en los mismos puertos cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulacion, que pudieren conocer ó tuvieren motivo de sospechar; así como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase, que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

ARTICULO XIX.

Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados- Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes.

1. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolu-

ARTICLE XVI.

Each of the contracting parties reserves to itself the entire right to fortify whatever point within its territory it may judge proper so to fortify, for its security.

ARTICLE XVII.

The treaty of amity, commerce, and navigation, concluded at the city of Mexico on the fifth day of April, A. D. 1831, between the United States of America and the United Mexican States, except the additional article, and except so far as the stipulations of the said treaty may be incompatible with any stipulation contained in the present treaty, is hereby revived for the period of eight years from the day of the exchange of ratifications of this treaty, with the same force and virtue as if incorporated therein; it being understood that each of the contracting parties reserves to itself the right at any time after the said period of eight years shall have expired, to terminate the same by giving one year's notice of such intention to the other party.

ARTICLE XVIII.

All supplies whatever for troops of the United States in Mexico, arriving at ports in the occupation of such troops previous to the final evacuation thereof, although subsequently to the restoration of the customhouses at such ports, shall be entirely exempt from duties and charges of any kind; the government of the United States hereby engaging and pledging its faith to establish, and vigilantly to enforce, all possible guards for securing the revenue of Mexico, by preventing the importation, under cover of this stipulation, of any articles other than such, both in kind and in quantity, as shall really be wanted for the use and consumption of the forces of the United States during the time they may remain in Mexico. To this end, it shall be the duty of all officers and agents of the United States to denounce to the Mexican authorities at the respective ports any attempts at a fraudulent abuse of this stipulation which they may know of or may have reason to suspect, and to give to such authorities all the aid in their power with regard thereto: and every such attempt, when duly proved and established by sentence of a competent tribunal, shall be punished by the confiscation of the property so attempted to be fraudulently introduced.

ARTICLE XIX.

With respect to all merchandise, effects, and property whatsoever, imported into ports of Mexico whilst in the occupation of the forces of the United States, whether by citizens of either republic, or by citizens or subjects of any neutral nation, the following rules shall be observed:

1. All such merchandise, effects, and property, if imported previously to the restoration of the custom-

ion de las aduanas á las autoridades mexicanas, conforme á lo estipulado en el artículo tercero de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2. La misma exención gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos despues de la devolución á México de las aduanas marítimas, y antes de que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo al tiempo de su importacion sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3. Los efectos, mercancías y propiedades, designados en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamas exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. Los efectos, mercancías y propiedades, designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados Unidos, quedaran exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades, de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á algun lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados Unidos; al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedaran sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos, si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y existentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigirseles ninguna clase de impuesto, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y antes de la devolución de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigirsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

#### ARTÍCULO XX.

Por consideracion á los intereses del comercio de todas las naciones queda convenido que si pasaren menos

houses to the Mexican authorities, as stipulated for in the third article of this treaty, shall be exempt from confiscation, although the importation of the same be prohibited by the Mexican tariff.

2. The same perfect exemption shall be enjoyed by all such merchandise, effects, and property, imported subsequently to the restoration of the custom-houses, and previously to the sixty days fixed in the following article for the coming into force of the Mexican tariff at such ports respectively; the said merchandise, effects, and property being, however, at the time of their importation, subject to the payment of duties, as provided for in the said following article.

3. All merchandise, effects, and property described in the two rules foregoing shall, during their continuance at the place of importation, or upon their leaving such place for the interior, be exempt from all duty, tax, or impost of every kind, under whatsoever title or denomination. Nor shall they be there subjected to any charge whatsoever upon the sale thereof.

4. All merchandise, effects, and property, described in the first and second rules, which shall have been removed to any place in the interior whilst such place was in the occupation of the forces of the United States, shall, during their continuance therein, be exempt from all tax upon the sale or consumption thereof, and from every kind of impost or contribution, under whatsoever title or denomination.

5. But if any merchandise, effects, or property, described in the first and second rules, shall be removed to any place not occupied at the time by the forces of the United States, they shall, upon their introduction into such place, or upon their sale or consumption there, be subject to the same duties which, under the Mexican laws, they would be required to pay in such cases if they had been imported in time of peace, through the maritime custom-houses, and had there paid the duties conformably with the Mexican tariff.

6. The owners of all merchandise, effects, or property described in the first and second rules, and existing in any port of Mexico, shall have the right to re-ship the same, exempt from all tax, impost, or contribution whatever.

Whith respect to the metals, or other property, exported from any Mexican port whilst in the occupation of the forces of the United States, and previously to the restoration of the custom-house at such port, no person shall be required by the Mexican authorities, whether general or State, to pay any tax, duty, or contribution upon any such exportation, or in any manner to account for the same to the said authorities.

#### ARTICLE XX.

Through consideration for the interest, of commerce generally, it is agreed, that if less than sixty days

de sesenta dias desde la fecha de la firma de este tratado, hasta que se haga la devolución de las aduanas marítimas, según lo estipulado en el artículo tercero, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos desde el dia en que se verifique la devolución de las dichas aduanas, hasta que se complen sesenta dia contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitirán, no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las espresadas aduanas al tiempo de su devolución, y se estenderán á dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO XXI.

Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algun punto de desacuerdo entre los gobiernos de las dos repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulacion de este tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos, á nombre de ellas, se comprometen á procurar de la manera mas sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mútuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresion ni hostilidad de ningun género de una república contra otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no sería mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá á él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

#### ARTÍCULO XXII.

Si, (lo que no es de esperarse y Dios no permita,) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos repúblicas, éstas para el caso de tal calamidad se comprometen ahora solemnemente, ante sí mismas y ante el mundo, á observar las reglas siguientes de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto á que se contraen lo permite; y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible.

1. Los comerciantes de cada una de las dos repúblicas que á la sazón residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios; durante estos plazos disfrutaran la misma proteccion y estarán sobre el mismo pié en todos respectos, que los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas; y al expirar el término, ó antes de él, tendrán

should elapse between the date of the signature of this treaty and the restoration of the custom-houses, conformably with the stipulation in the third article, in such case all merchandise, effects, and property whatsoever, arriving at the Mexican ports after the restoration of the said custom-houses, and previously to the expiration of sixty days after the day of the signature of this treaty, shall be admitted to entry; and no other duties shall be levied thereon than the duties established by the tariff found in force at such custom-houses at the time of the restoration of the same. And to all such merchandise, effects, and property, the rules established by the preceding article shall apply.

#### ARTICLE XXI.

If unhappily any disagreement should hereafter arise between the government of the two republics, whether with respect to the interpretation of any stipulation in this treaty, or with respect to any other particular concerning the political or commercial relations of the two nations, the said governments, in the name of those nations, do promise to each other that they will endeavor, in the most sincere and earnest manner, to settle the differences so arising, and to preserve the state of peace and friendship in which the two countries are now placing themselves; using, for this end, mutual representations and pacific negotiations. And if, by these means, they should not be enabled to come to an agreement, a resort shall not, on this account, be had to reprisals, aggression, or hostility of any kind, by the one republic against the other, until the government of that which deems itself aggrieved shall have maturely considered, in the spirit of peace and good neighborhood, whether it would not be better that such difference should be settled by the arbitration of commissioners appointed on each side, or by that of a friendly nation. And should such course be proposed by either party, it shall be acceded to by the other, unless deemed by it altogether incompatible with the nature of the difference, or the circumstances of the case.

#### ARTICLE XXII.

If (which is not to be expected, and which God forbid!) war shall unhappily break out between the two republics, they do now, with a view to such calamity, solemnly pledge themselves to each other and to the world, to observe the following rules: absolutely, where the nature of the subject permits, and as closely as possible, in all cases where such absolute observance shall be impossible.

1. The merchants of either republic then residing in the other shall be allowed to remain twelve months (for those dwelling in the interior,) and six months (for those dwelling at the seaports,) to collect their debts and settle their affairs; during which periods, they shall enjoy the same protection, and be on the same footing, in all respects, as the citizens or subjects of the most friendly nations; and, at the expiration thereof, or at any time before, they shall have

Completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embarazo, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos, y deban arreglarse los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mugeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros, y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general todas las personas cuya ocupacion sirva para la comun subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas ó bienes, ó destruidos de otra manera; ni serán tomados sus ganados, ni devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demas establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados; y todas las personas que dependan de los mismos, serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuacion de sus profesiones.

2. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó mal sanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni pontones; no se les ahorrará, ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor, dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados razos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y extensos para la ventilacion y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltare á su palabra, saliendo del distrito que se le ha señalado; ó algun otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento despues que estos se le hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad bajo su palabra ó en acantonamiento. Y si algun oficial faltando así á su palabra, ó algun soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado despues con las armas en la mano antes de ser debidamente cangado, tal persona en esta actitud ofensiva, será tratada conforme á las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como las que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduacion en su propio ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas suministraciones se pagará por la otra

full liberty to depart, carrying off all their effects without molestation or hindrance: conforming therein to the same laws which the citizens or subjects of the most friendly nations are required to conform to. Upon the entrance of the armies of either nation into the territories of the other, women and children, ecclesiastics, scholars of every faculty, cultivators of the earth, merchants, artisans manufacturers, and fishermen, unarmed and inhabiting unfortified towns, villages, or places, and in general all persons whose occupations are for the common subsistence and benefit of mankind, shall be allowed to continue their respective employments unmolested in their persons. Nor shall their houses or goods be burnt or otherwise destroyed, nor their cattle taken, nor their fields wasted, by the armed force into whose power, by the events of war, they may happen to fall; but if the necessity arise to take anything from them for the use of such armed force, the same shall be paid for at an equitable price. All churches, hospitals, schools, colleges, libraries, and other establishments, for charitable and beneficent purposes, shall be respected, and all persons connected with the same protected in the discharge of their duties, and the pursuit of their vocations.

2. In order that the fate of prisoners of war may be alleviated, all such practice as those of sending them into distant, inclement, or unwholesome districts, or crowding them into close and noxious places shall be studiously avoided. They shall not be confined in dungeons, prison-ships, or prisons; nor be put in irons, or bound, or otherwise restrained in the use of their limbs: The officers shall enjoy liberty on their paroles, within convenient districts, and have comfortable quarters; and the common soldier shall be disposed in cantonments, open and extensive enough for air and exercise, and lodged in barracks as roomy and good as are provided by the party in whose power they are for its own troops. But if any officer shall break his parole by leaving the district so assigned him, or any other prisoner shall escape from the limits of his cantonment, after they shall have been designated to him, such individual, officer, or other prisoner, shall forfeit so much of the benefit of this article as provides for his liberty on parole or in cantonment. And if an officer so breaking his parole, or any common soldier so escaping from the limits assigned him, shall afterwards be found in arms, previously to his being regularly exchanged, the person so offending shall be dealt with according to the established laws of war. The officers shall be daily furnished by the party in whose power they are, with as many rations, and of the same articles, as are allowed, either in kind or by commutation, to officers of equal rank in its own army; and all others shall be daily furnished with such ration as is allowed to a common soldier in its own service: the value of all which supplies shall, at the close of the war, or at periods to be agreed upon be-

parte al concluirse la guerra, ó en los periodos que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mútua liquidacion de las cuentas que se lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras; ni el saldo que resulte de ellas, se rehusará bajo pretexto de compensacion ó represalia por cualquiera causa, real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visitará á los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los auxilios que pueden enviarles sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente, como las obligaciones mas reconocidas de la ley natural ó de gentes.

#### ARTICULO XXIII.

Este tratado será ratificado por el Presidente de la república mexicana, previa la aprobacion de su congreso general; y por el Presidente de los Estados-Unidos de América, con el consejo y consentimiento del senado; y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de Washington, á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo tratado ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de paz, amistad, limites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, (L. S.)  
MIGUEL ATRISTAIN, (L. S.)  
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)  
NICOLAS P. TRIST, (L. S.)

*Artículo adicional y secreto del tratado de paz, amistad, limites, y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios.*

En atencion á la posibilidad de que el cange de las ratificaciones de este tratado se demore mas del término de cuatro meses fijados en su artículo veintitres, por las circunstancias en que se encuentra la república mexicana; queda convenido que tal demora no afectará de ningun modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no excediere de ocho meses, contados desde la fecha de su firma.

tween the respective commanders, be paid by the other party, on a mutual adjustment of accounts for the subsistence of prisoners; and such accounts shall not be mingled with or set off against any others, nor the balance due on them be withheld, as a compensation or reprisal for any cause whatever, real or pretended. Each party shall be allowed to keep a commissary of prisoners, appointed by itself, with every cantonment of prisoners, in possession of the other; which commissary shall see the prisoners as often as he pleases; shall be allowed to receive, exempt from all duties or taxes, and to distribute, whatever comforts may be sent to them by their friends; and shall be free to transmit his reports in open letters to the party by whom he is employed.

And it is declared that neither the pretence that war dissolves all treaties, nor any other whatever shall be considered as annulling or suspending the solemn covenant contained in this article. On the contrary, the state of war is precisely that for which it is provided; and during which, its stipulations are to be as sacredly observed as the most acknowledged obligations under the law of nature or nations.

#### ARTICLE XXIII.

This treaty shall be ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of the Senate thereof; and by the President of the Mexican republic, with the previous approbation of its general congress: and the ratifications shall be exchanged in the city of Washington, in four months from the date of the signature hereof, or sooner if practicable.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this treaty of peace, friendship, limits, and settlement; and have hereunto affixed our seals respectively. Done in quintuplicate, at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-eight.

N. P. TRIST, (L. S.)  
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)  
BERNARDO COUTO, (L. S.)  
MIGUEL ATRISTAIN, (L. S.)

*Additional and secret article of the treaty of peace, friendship, limits, and settlement between the United-States of America and the Mexican Republic, signed this day by their respective plenipotentiaries.*

In view of the possibility that the exchange of the ratifications of this treaty may by the circumstances in which the mexican republic is placed, be delayed longer than the term of four months fixed by its twenty-third article for the exchange of ratifications of the same, it is hereby agreed that such delay shall not, in any manner, affect the force and validity of this treaty, unless it should exceed the term of eight months, counted from the date of the signature thereof.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor, que si estuviese inserto en el tratado de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios ehmos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Feberero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, (L. S.)  
MIGUEL ATRISTAIN, (L. S.)  
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)  
NICOLAS P. TRIST. (L. S.)

Y que este Tratado recibió en el Senado de los Estados-Unidos de América el día 10 de Marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el artículo 3º despues de las palabras, "República mexicana," donde primero se encuentren las palabras—y cangeadas las ratificaciones.

Se borrará el artículo 9 del tratado, y en su lugar se insertará el siguiente.

#### ARTICULO IX.

Los mexicanos que, en los territorios antedichos, no conserven el carácter de ciudadanos de la república mexicana, segun lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Union de los Estados-Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del congreso de los Estados-Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos conforme á los principios de la constitucion; y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religion sin restriccion alguna.

Se suprime el artículo X del tratado.

Se suprimen en el artículo XI del tratado las palabras siguientes.

"ni en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquier título armas de fuego ó municiones."

Se suprimen en el artículo XII las palabras siguientes:

"de una de las dos maneras que van á explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cual de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija, se arreglará el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago: Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la república mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la república mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de di-

This article is to have the same force and virtue as if inserted in the treaty to which this is an addition.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this additional and secret article, and have hereunto affixed our seals, respectively. Done in quintuplicate at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred an fortyeight.

N. P. TRIST, (L. S.)  
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)  
BERNARDO COUTO, (L. S.)  
MIGUEL ATRISTAIN. (L. S.)

Insert in article III after the words "Mexican Republic", where they first occur, the words—and the ratifications exchanged.

Strike out the IX article of the treaty and insert the following in lieu thereof:

#### ARTICLE IX.

The mexicans who, in the territories aforesaid, shall not preserve the character of citizens of the Mexican Republic, conformably with what is stipulated in the preceding article, shall be incorporated into the Union of the United States and be admitted, at the proper time (to be judged of by the congress of the United States) to the enjoyment of all the rights of citizens of the United States according to the principles of the constitution; and in the mean time shall be maintained and protected in the free enjoyment of their liberty and property, and secured in the free exercise of their religion without restriction.

Strike out the X th article of the Treaty.

Strike out of the eleventh article of the Treaty the following words:

"nor to provide such Indians with fire arms or ammunition, by sale or otherwise."

Strike out of the twelfth article the following words:

"in the one or the other of the two modes below specified. The Mexican government shall, at the time of ratifying this treaty, declare which of these two modes of payment it prefers; and the mode so elected by it shall be conformed to, by that of the United States.

First mode of payment:

Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the government of the Mexican republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States, at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. For the remaining twelve millions of dollars, the United States shall create a stock, bearing an interest of six per centum, commencing on the day of the ratification of this treaty by the government of the Mexican republic, and payable annually at the City of Washington; the principal of said stock to be re-

cho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano, y enagenables por este.

Segunda manera de pago: "El gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la república mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enagenables por este."

Se insertarán en el artículo veintitres, despues de la palabra "Washington" las palabras siguientes:

"ó donde estuviere el gobierno mexicano."

Se suprime el artículo adicional y secreto del tratado.

Visto y examinado dicho Tratado y las modificaciones hechas por el Senado de los Estados-Unidos de América, y dada cuenta al Congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la constitucion federal de estos Estados-Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado Tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la constitucion, acepto, ratifico, y confirmo el referido Tratado con sus modificaciones, y prometo en nombre de la República Mexicana, cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á los treinta días del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho y de la Independencia de la República el vigésimo octavo.

Manuel de la Peña y Peña.

(L. S.)

Luis de la Rosa,

Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado Tratado con las modificaciones por S. E. el Presidente de los Estados-Unidos de América, previo el consentimiento y aprobacion del Senado de aquella República en la ciudad de Washington el día diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel de la Peña y Peña.—A. D. Luis de la Rosa."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.

Rosa.

El "Palacio Nacional" a que aquí se refiere era la casa #4, de la Tercera calle de San Antonio.



Acerto, mando se publique y circule. D. G. M. Subst. de Querét. a todos sus habit. Sabed  
Actas Junio 4 de 1848.

Fran. de A. Urua  
Man. de O. de Pencia

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

Sub. Dto. de Segura

1848

Se suprima el artículo adicional y sección del artículo...  
Se insertará en el artículo veintinueve, después de la palabra "Washington", las palabras "Estados Unidos de México".  
Visto y examinado el artículo... y las modificaciones hechas por el Senado de los Estados Unidos de México...  
Dado en Querétaro a los seis días del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Manuel de la Peña y Peña  
Luis de la Peña  
Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores

Por tanto y habiendo sido previamente aprobada, confirmada y ratificada el Senado de los Estados Unidos de México...  
Y lo traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Querétaro, Mayo 30 de 1848.  
Dios y libertad.

Comandante general del Estado

EL Excmo. Sr. Presidente se ha servido dtrigirme el decreto que sigue:  
"José Joaquin de Herrera, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Artículo 1º Los Supremos Poderes de la Union se trasladarán al Distrito federal, á la mayor brevedad posible.

Art. 2º El Congreso general suspenderá sus sesiones el dia 12 del mes corriente, y las continuará el 15 del próximo Julio en la capital de la República.

Art. 3º Durante esta suspension, el Consejo de gobierno ejercerá las facultades que le concede la constitucion en los casos de receso ordinario.

Art. 4º Queda autorizado el actual Gobierno general, desde la publicacion de este decreto hasta la reunion del congreso, para dictar todas las medidas que fueren necesarias á la conservacion del órden constitucional y de la tranquilidad pública, sin que pueda sacar á los detenidos, del territorio del juez, que conforme á la ley deba juzgarlos.

Art. 5º El Gobierno dará cuenta al Congreso, luego que se reuna, del uso que haya hecho de las facultades que le concede el artículo anterior, y de los motivos que le hayan obligado á emplearlos.—Pedro Ramirez, presidente del senado.—José María Cuevas, presidente de la cámara de diputados.—José M. Lafragua, senador secretario.—Manuel Payno, diputado secretario.

Por tanto mando se iuprúma, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 6 de Junio de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A D. Mariano Otero."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios y libertad. Querétaro, Junio 6 de 1848.

Otero.

Mariano Otero

Mundo Republicano y circule: Mexico, el 10 de setiembre de 1848.

Fran. de M. Urea

*[Handwritten flourish]*

Man. de Venecia

*[Handwritten flourish]*

*[Faint, illegible text from the reverse side of the page, including fragments of articles and names like 'Art. 1.º', 'Art. 2.º', 'Art. 3.º', 'Art. 4.º', 'Art. 5.º', 'Art. 6.º', 'Art. 7.º', 'Art. 8.º', 'Art. 9.º', 'Art. 10.º', 'Art. 11.º', 'Art. 12.º', 'Art. 13.º', 'Art. 14.º', 'Art. 15.º', 'Art. 16.º', 'Art. 17.º', 'Art. 18.º', 'Art. 19.º', 'Art. 20.º', 'Art. 21.º', 'Art. 22.º', 'Art. 23.º', 'Art. 24.º', 'Art. 25.º', 'Art. 26.º', 'Art. 27.º', 'Art. 28.º', 'Art. 29.º', 'Art. 30.º', 'Art. 31.º', 'Art. 32.º', 'Art. 33.º', 'Art. 34.º', 'Art. 35.º', 'Art. 36.º', 'Art. 37.º', 'Art. 38.º', 'Art. 39.º', 'Art. 40.º', 'Art. 41.º', 'Art. 42.º', 'Art. 43.º', 'Art. 44.º', 'Art. 45.º', 'Art. 46.º', 'Art. 47.º', 'Art. 48.º', 'Art. 49.º', 'Art. 50.º', 'Art. 51.º', 'Art. 52.º', 'Art. 53.º', 'Art. 54.º', 'Art. 55.º', 'Art. 56.º', 'Art. 57.º', 'Art. 58.º', 'Art. 59.º', 'Art. 60.º', 'Art. 61.º', 'Art. 62.º', 'Art. 63.º', 'Art. 64.º', 'Art. 65.º', 'Art. 66.º', 'Art. 67.º', 'Art. 68.º', 'Art. 69.º', 'Art. 70.º', 'Art. 71.º', 'Art. 72.º', 'Art. 73.º', 'Art. 74.º', 'Art. 75.º', 'Art. 76.º', 'Art. 77.º', 'Art. 78.º', 'Art. 79.º', 'Art. 80.º', 'Art. 81.º', 'Art. 82.º', 'Art. 83.º', 'Art. 84.º', 'Art. 85.º', 'Art. 86.º', 'Art. 87.º', 'Art. 88.º', 'Art. 89.º', 'Art. 90.º', 'Art. 91.º', 'Art. 92.º', 'Art. 93.º', 'Art. 94.º', 'Art. 95.º', 'Art. 96.º', 'Art. 97.º', 'Art. 98.º', 'Art. 99.º', 'Art. 100.º']*

Otero

Abogado general del Estado

MINISTERIO DE HACIENDA. Sección 2.ª. Ante, sabe: Que por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al Sr. D. D. que sigue.

*[Faint, illegible text from the reverse side of the page, including fragments of articles and names like 'Art. 1.º', 'Art. 2.º', 'Art. 3.º', 'Art. 4.º', 'Art. 5.º', 'Art. 6.º', 'Art. 7.º', 'Art. 8.º', 'Art. 9.º', 'Art. 10.º', 'Art. 11.º', 'Art. 12.º', 'Art. 13.º', 'Art. 14.º', 'Art. 15.º', 'Art. 16.º', 'Art. 17.º', 'Art. 18.º', 'Art. 19.º', 'Art. 20.º', 'Art. 21.º', 'Art. 22.º', 'Art. 23.º', 'Art. 24.º', 'Art. 25.º', 'Art. 26.º', 'Art. 27.º', 'Art. 28.º', 'Art. 29.º', 'Art. 30.º', 'Art. 31.º', 'Art. 32.º', 'Art. 33.º', 'Art. 34.º', 'Art. 35.º', 'Art. 36.º', 'Art. 37.º', 'Art. 38.º', 'Art. 39.º', 'Art. 40.º', 'Art. 41.º', 'Art. 42.º', 'Art. 43.º', 'Art. 44.º', 'Art. 45.º', 'Art. 46.º', 'Art. 47.º', 'Art. 48.º', 'Art. 49.º', 'Art. 50.º', 'Art. 51.º', 'Art. 52.º', 'Art. 53.º', 'Art. 54.º', 'Art. 55.º', 'Art. 56.º', 'Art. 57.º', 'Art. 58.º', 'Art. 59.º', 'Art. 60.º', 'Art. 61.º', 'Art. 62.º', 'Art. 63.º', 'Art. 64.º', 'Art. 65.º', 'Art. 66.º', 'Art. 67.º', 'Art. 68.º', 'Art. 69.º', 'Art. 70.º', 'Art. 71.º', 'Art. 72.º', 'Art. 73.º', 'Art. 74.º', 'Art. 75.º', 'Art. 76.º', 'Art. 77.º', 'Art. 78.º', 'Art. 79.º', 'Art. 80.º', 'Art. 81.º', 'Art. 82.º', 'Art. 83.º', 'Art. 84.º', 'Art. 85.º', 'Art. 86.º', 'Art. 87.º', 'Art. 88.º', 'Art. 89.º', 'Art. 90.º', 'Art. 91.º', 'Art. 92.º', 'Art. 93.º', 'Art. 94.º', 'Art. 95.º', 'Art. 96.º', 'Art. 97.º', 'Art. 98.º', 'Art. 99.º', 'Art. 100.º']*

1848

EL Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue. El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, SABED: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente. Art. 1.º No podrá el Gobierno sin especial autorizacion del Congreso, enagenar, hipotecar, ni empeñar en manera alguna los doce millones de pesos ni sus réditos, que quedan á deber á la República los Estados- Unidos de América, ni hacer descuentos de dicha suma por contratos de anticipacion. Art. 2.º De los tres millones de pesos que de pronto ha de recibir el Gobierno, en pago de los quince millones que importa la indemnizacion, podrá aquel disponer; pero solo en la cantidad necesaria para cubrir el deficiente que pueda haber en los gastos ordinarios de la nacion, bajo las restricciones contenidas en esta ley. Se entenderá por gastos ordinarios, todos los decretados por las leyes vigentes en la parte en que no estén modificados por la presente. Art. 3.º El Gobierno hará al Congreso, dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario, que no tengan consignado un fondo especial para su pago. Art. 4.º Desde la publicacion de esta ley, y entre tanto el Congreso resuelve sobre la iniciativa de que habla el artículo anterior, el Gobierno no hará pago alguno de los créditos comprendidos en dicho artículo, ni de alcances anteriores al mes de Mayo del presente año. En estos alcances se incluye no solamente los sueldos, sino tambien las pensiones, gratificaciones, retiros, cesantías, jubilaciones, viáticos y dietas de diputados y senadores. Art. 5.º Desde la publicacion de esta ley, cesarán en todas oficinas de la federacion, los empleados agregados, y los que se conocen con el nombre de auxiliares y supernumerarios. Los empleados de estas tres clases que hayan prestado distinguidos servicios, serán atendidos por el Gobierno de preferencia, en las vacantes que ocurran, ya en la misma oficina en que hayan servido, ó en alguna otra que pretendieren, si los creyere aptos. Art. 6.º Ninguna oficina pagará mas sueldos, que los designados en su planta respectiva, aun cuando alguno de sus empleados tenga de-